

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ A. SANTOS
DELGADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000385

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
1-37094

Sobre:
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Comparece el señor José A. Santos Delgado ("señor Santos" o "recurrente"), quien se halla bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DCR"), mediante un recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos una determinación emitida el 31 de agosto de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento ("CCT") del DCR. En el dictamen aludido, se ratificó el nivel de custodia mediana asignado al recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

-I-

El señor Santos se encuentra confinado en la Institución Correccional, Bayamón 501, donde extingue una pena de reclusión de 198 años por infracción a los Artículos 83 (Asesinato

en Primer Grado) y Artículo 173 (Tentativa de Robo) del Código Penal de 1974, entre otras violaciones de la Ley de Armas de Puerto Rico.

El 31 de agosto de 2020, el CCT se reunió para evaluar el nivel de custodia del recurrente. La Escala de Reclasificación arrojó una puntuación de dos (2), equivalente a una clasificación de custodia mínima. No obstante, la Técnica Sociopenal, la señora Zoraida Pérez, recomendó que se asignara un nivel de custodia mediana debido a que, según las modificaciones no discrecionales, al señor Santos le restan más de 15 años para ser elegible al privilegio de libertad bajo palabra. En vista de lo anterior, el CCT alcanzó los siguientes acuerdos:

Se ratifica custodia mediana. Vivienda: Edificio 2-F. Estudios: Continúa referido. Continuar con plan institucional asignado. Tratamiento: No se asigna. Trabajo: Se le da de baja de Taller [de] Cocina y se asigna a mantenimiento Edificio 2-F.

Fundamentos para los acuerdos tomados:

Existen modificaciones no discrecionales que son requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial a los casos que le faltan más de 15 años para cualificar para la Libertad Bajo Palabra, sentencia dictada en reclusión perpetua por multiplicidad de los delitos, separado de la sociedad, lo cual requiere se les asigne una Institución de mediana seguridad, ratificar ubicación.

Continuar realizando ajustes institucionales
Culminó tratamientos.
Parte de su plan institucional: Tomar curso vocacional.

Ante tal proceder, el 10 de septiembre de 2020, el recurrente presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia a Nivel Central*. En síntesis, adujo que la puntuación obtenida en la Escala de Reclasificación de Custodia lo hacía acreedor de una reclasificación a un nivel de custodia mínima. De igual modo, detalló los diversos talleres y programas que ha completado satisfactoriamente durante su confinamiento. Particularmente,

expresó haber mostrado una conducta ejemplar en la institución correccional, lo cual se demuestra en su fiel cumplimiento con el plan institucional y en los diversos privilegios que le han sido concedidos. Manifestó que ha participado en talleres, seminarios, terapias psicoeducativas, actividades religiosas, educativas y recreacionales. Además, destacó que ha disfrutado de múltiples salidas a la libre comunidad por medio de dispensas otorgadas por el DCR. Según expuso, estas salidas le han permitido involucrarse en obras teatrales, charlas educativas y prédicas religiosas dirigidas a jóvenes de la libre comunidad.

El 23 de septiembre de 2020, la Oficina de Clasificación de Confinados del DCR denegó la apelación sometida por el recurrente. Justificó su proceder del siguiente modo:

El Manual para la Clasificación de Confinados establece como requisito obligatorio de necesidad de vivienda especial: Más de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra. Esto implica que: **Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la JLBP se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.** Al recurrente le restan por cumplir 26 años, 9 meses y 7 días a esta fecha, para ser considerado por la JLBP. Se concurre con la determinación del Comité en cuanto a custodia se refiere. (Énfasis y subrayado en el original).

Aún insatisfecho, el señor Santos acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó la comisión de los siguientes errores al CCT:

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, al momento que determinó ratificar Custodia Mediana, a pesar de que dicho organismo establece en su resolución que el recurrente completó todo su plan institucional, denegando a el mismo su custodia mediana; desprovisto de Programas de Tratamientos de Rehabilitación. Determinación que respetuosamente se entiende que va en contra del Mandato Constitucional de Rehabilitación contenido en el Artículo VI de la Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico; el cual establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y

propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los miembros de la población correccional, para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, al momento que determinó ratificar la custodia mediana del recurrente, amparándose y basándose exclusivamente en el factor de lo largo de la sentencia; aplicando a el caso de autos modificaciones no discrecionales; la cual indica que al mismo le faltan más de 15 años para ser considerado para la Junta de Libertad Bajo Palabra. Dicha determinación sin duda alguna no toma en consideración el excelente ajuste institucional que ha tenido el hoy recurrente, estando clasificado en custodia mediana; el cual responsablemente completó todo su plan institucional. Por lo cual, se entiende que dicha determinación es una irrazonable.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, en el proceso de evaluación de custodia del caso de autos, al momento que determinó aplicar al mismo una disposición de la enmienda #9033, Apéndice K; la cual se realizó en el Manual de Clasificación para Confinados #8281. Por ende, con mucho respeto se entiende que, ante la prohibición de Leyes *ex post facto*; dicha enmienda no se puede aplicar al caso de autos.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, en el proceso de evaluación de custodia de el caso de autos; toda vez que respetuosamente entendemos que dicha evaluación no se efectuó bajo las disposiciones establecidas en el Manual de Clasificación para Confinados #8281 del 30 de noviembre de 2012; dado el caso a que el hoy recurrente cuando comenzó a realizar sus ajustes institucional[es]; los mismos se estaban realizando bajo las disposiciones del Manual de Clasificación anteriormente aludido. Por ende, se entiende que, al aplicar unas disposiciones que no existían cuando comenzó a realizar su ajuste institucional en custodia mediana; se estaría imponiendo una medida de castigo al hoy recurrente, que ciertamente lo dejaría por muchísimos años en esa clasificación de custodia. Determinación que respetuosamente entendemos que convirtió el proceso de uno evaluativo, a uno de mero formalismo, dado el caso a que ciertamente el resultado de la evaluación de custodia por parte del Comité de Clasificación y Tratamiento siempre será el mismo; el factor sentencia larga; ya que la enmienda que se realizó en el Manual de Clasificación de Confinados #9033 en el Apéndice K, establece lo siguiente: "El confinado que le reste más de 15 años de su sentencia será clasificado en custodia mediana". O sea, eso nos deja saber que,

ante la disposición de la enmienda #9033, el Comité de Clasificación y Tratamiento automáticamente ratificará custodia mediana al caso de autos, sin tomar en consideración los esfuerzos genuinos realizados por el peticionario para responsablemente cumplir y completar a cabalidad todo el Plan Institucional asignado por parte de dicho organismo.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, en el proceso de evaluación de custodia en el caso de autos, al momento que no realizó el balance de intereses correspondientes [sic] de [ser] evaluados [sic]; sin tomar en consideración ni dar el peso debido a el ajuste, el progreso del peticionario, y ni a los años de acogerse a todos los programas de tratamiento de rehabilitación, al extremo que ni tan siquiera amerita tratamientos adicionales estando en custodia mediana.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, en el proceso de evaluación de custodia en el caso de autos, al momento que no tomó en consideración la excelente conducta y disciplina que ha tenido el recurrente tanto en custodia mediana, como en todas las facetas de su confinamiento, sin acciones disciplinarias en su contra.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento, en el proceso de evaluación de custodia en el caso de autos; al momento que no tomó en consideración las cartas de Recomendación que redactaron funcionarios que laboran en el Departamento de Corrección y Rehabilitación; los cuales resaltan que el hoy recurrente se ha conducido de manera responsable, su conducta y disciplina es excelente. En todo momento ha obedecido las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, como los de la Institución 501 de Bayamón. No tengo reservas para recomendar a este confinado a cualquier privilegio que en Ley le puedan otorgar.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento en el proceso de evaluación de custodia del caso de autos, al momento que no consideró ni le dio peso correspondiente al cambio y transformación que habido en el recurrente en los más de 24 años que ha estado en confinamiento; el cual se ha conducido responsablemente, obedeciendo todas las normas y Reglas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento en el proceso de evaluación de custodia del caso de autos, al momento que no tomó en consideración que el hoy recurrente posee los controles y todas las cualidades necesarias para ser acreedor a una custodia mínima. Toda vez que en el

expediente penal o social existe evidencia sustancial que demuestra que el hoy recurrente participa activamente en actividades que se realizan en la libre comunidad; donde el mismo se relaciona con personas de la comunidad, conduciéndose responsablemente; manteniendo buena conducta y disciplina.

Se entiende que erró el Comité de Clasificación y Tratamiento en el proceso de evaluación de custodia en el caso de autos, al momento que no tomó en consideración la pericia de la Dra. Esther Rodríguez Guerra, psicóloga en el área de salud correccional; la cual redactó una misiva en donde indica que el confinado de referencia ha participado en diversos módulos de tratamiento de salud mental, tanto a nivel individual como grupal desde su ingreso en el sistema correccional. Ha obtenido el máximo beneficio en cada uno de los programas terapéuticos.

El 28 de enero de 2021, compareció el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General ("Procurador"). Recibido su alegato, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición de adjudicar el mismo.

-II-

-A-

La Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), 3 LPRA secs. 9601-9713, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 38-2017, al igual que su predecesora, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las

conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Véase Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos, 186 DPR 1033 (2012); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 DPR 564 (2012); Calderón Otero v. CFSE, 181 DPR 386 (2011). Al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.*

Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004).

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan deferencia a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Si la interpretación realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben

otorgarle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006).

En resumen, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Rebollo v. Yiyi Motors, supra.

-B-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19, Const. P.R., LPRÁ Tomo 1, establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. A tenor con la referida política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 LPRÁ Ap. XVIII¹, dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección gozan de gran discreción. Por ejemplo, en el ámbito federal se ha establecido que “[t]he decision where to house inmates is at the core of prison administrators’ expertise”. McKune v. Lile, 536 US 24, 26 (2002). Al examinar la situación de los confinados en Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios

¹ Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...] Pueblo v. Falú, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

Similarmente, el Tribunal Supremo Federal, desde hace décadas, ha reconocido la autoridad que posee el sistema correccional para regular las condiciones de confinamiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución:

[...] But given a valid conviction, the criminal defendant has been constitutionally deprived of his liberty to the extent that the State may confine him and subject him to the rules of its prison system so long as the conditions of confinement do not otherwise violate the Constitution. Meachum v. Fano, 427 US 215, 224 (1978).

-C-

Entre las funciones delegadas al DCR se encuentra la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Arts. 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Véase, además, López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012).

En virtud de tales funciones, el DCR aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento 9151). Dicho Reglamento —**vigente al momento en que el CCT se reunió**, y por tanto, aplicable al presente caso— expresa en su introducción, entre otras cosas,

que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Como parte de los objetivos para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Reglamento 9151, Perspectiva General, Acápito I.

En relación con la clasificación de custodia mediana de los confinados, el Reglamento 9151 la define en su Sección 1 como confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Asimismo, se define la clasificación de custodia mínima como confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

En cuanto al proceso de reclasificación de custodia, el Reglamento 9151 dispone en su Sección 7 que este tiene como propósito establecer los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. De igual manera, la mencionada sección establece sobre el proceso de reclasificación que esta "se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del

comportamiento real del confinado durante su reclusión". En ese sentido, resalta que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Ahora bien, y como manifiesta la Sección 7 del Reglamento, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada.

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido en la Sección 7 y por medio de las instrucciones contenidas en el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia* para casos sentenciados encontrado en el Apéndice K del Reglamento 9151. Por su parte, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos arroja el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

Los criterios objetivos que el Comité deberá analizar durante el proceso de evaluación de reclasificación de custodia del confinado son los siguientes: (1) la gravedad de los cargos/sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en los programas institucionales; y (8) edad actual del confinado. Véase, Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. II.

A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación fija y, según la puntuación obtenida, el Comité recomendará un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III.

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 sobre los criterios de evaluación antes referidos corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8, pero con órdenes de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-A.

La antes detallada escala no arroja un resultado del cual el Comité no se pueda apartar. Por el contrario, existen consideraciones especiales de manejo a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-B. Así pues, se reconocen como modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más **alto** los siguientes criterios: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y (11) el reingreso por violación de normas. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-D.

De igual forma, los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más **bajo** son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-E.

No obstante, si bien que el Reglamento 9151 reconoce criterios que permiten discrecionalmente modificar el nivel de custodia, **éste también establece criterios no discrecionales**:

Confinados con sentencias de 99 años o más:

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.

El confinado que sea reclasificado en custodia mediana y que le resta más de quince (15) años para extinguir sentencia aún con las bonificaciones acreditadas no se le concederá privilegios y no se les permitirá realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de alguna actividad fuera de la institución donde esté cumpliendo sentencia.

Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra. Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento; podrá ser reclasificado en custodia mínima: Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto de incumplimiento del plan institucional que lo llevará a

ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada.”

-III-

Al igual que lo hizo el señor Santos, analizaremos los señalamientos de error de manera conjunta. El recurrente plantea que el CCT incidió al ratificar su nivel de custodia mediana, a pesar de que ha mantenido una conducta ejemplar durante sus 24 años de confinamiento. Señaló que el CCT debió tomar en cuenta su cumplimiento con el plan institucional, el cual refleja un genuino interés en rehabilitarse y regresar a la libre comunidad. Por tanto, el señor Santos hizo alusión a los certificados, reconocimientos y cartas de recomendación que diversos funcionarios del DCR han emitido a su favor.

Por otro lado, el señor Santos manifestó que la aplicación del criterio **no discrecional** dispuesto en el Apéndice K del Reglamento 9151 —*que le restan más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra*— es arbitraria debido a que dicho criterio se utiliza para justificar su permanencia en custodia mediana, aun cuando la puntuación de la Escala de Reclasificación demuestra que éste es acreedor de una custodia mínima.² Finalmente, el recurrente adujo que la determinación del CCT violenta la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*.

Por su parte, el Procurador arguyó que el DCR posee amplia discreción para determinar cómo se realizan las modificaciones de custodia y que, por esta razón, sus evaluaciones merecen deferencia. A tono con lo anterior, expresó la reclasificación de custodia no es un derecho, sino que se trata de un privilegio

² Como bien señala el Procurador en su comparecencia, el recurrente constantemente hace alusión al Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018. No obstante, debemos destacar que la reunión del CCT se efectuó el **31 de agosto de 2020**, por lo que el Reglamento aplicable es el **Núm. 9151**.

otorgado por el DCR. Asimismo, subrayó que la reevaluación de custodia no necesariamente implica un cambio en la clasificación de custodia, pues ello depende de la adaptación y ajustes del confinado. En ese sentido, el Procurador recalcó que el Reglamento Núm. 9151 provee los criterios que se tomarán en consideración al momento de evaluar el nivel de custodia, los cuales se evalúan en conjunto, y de acuerdo con los parámetros establecidos por el DCR.

Así pues, destacó que la puntuación obtenida en la Escala de Reclasificación no constituye un factor decisivo que obligue al DCR a modificar la custodia, toda vez que los criterios **no discrecionales** también inciden sobre la clasificación final de custodia. Por consiguiente, adujo que el criterio no discrecional de *faltar más de 15 años para ser referido a la JLBP* es uno objetivo que, por ser de medición exacta, se aplica uniformemente a todos los confinados. En vista de lo anterior, afirmó que no se trata de un criterio arbitrario, pues sirve para dividir a los confinados en subgrupos, según el nivel de custodia y la extensión de sus respectivas sentencias.

Luego de evaluar el expediente de autos, no encontramos que el CCT haya abusado de su discreción o que haya errado al aplicar la norma reglamentaria que lo gobierna. Si bien la puntuación en la Escala de Reclasificación fue dos (2) puntos, lo cierto es que el CCT venía **obligado** a cumplir con el lenguaje del Reglamento 9151, el cual dispone que todo confinado al que le falten 15 años para poder ser elegible a libertad bajo palabra será ubicado en una institución de **custodia mediana**.

No obstante, el recurrente plantea que la aplicación del criterio no discrecional fue arbitraria, ya que ejerció un peso mayor que su buena conducta institucional. En otras palabras, la

contención del señor Santos se reduce a que dicho criterio *no discrecional* constituye un impedimento para su reclasificación de custodia, puesto que el mismo es aplicado automáticamente por el CCT.

Sin embargo, nos parece que, lejos de ser arbitraria, la aplicación automática del criterio en controversia contribuye a un trato igualitario entre los confinados, dado que brinda certeza con respecto al nivel de custodia que le será asignado a cada uno.

De acoger la teoría del señor Santos, quien sugiere que se aplique este criterio con laxitud, se crearía un escenario de desigualdad y confusión a nivel institucional, pues habría confinados a quienes les restan *más de quince años para cualificar al privilegio de libertad bajo palabra* en custodia mínima; mientras que habría otros en la misma posición que deberán permanecer en custodia mediana. Es decir, la aplicación *flexible* de un criterio **no discrecional**, aparte de ser contradictoria, tampoco abona al orden institucional que el DCR viene llamado a cumplir. No menos importante, la existencia de este criterio no discrecional le permite al DCR conocer con precisión el número de confinados que se dirigen a un nivel de custodia mínima. En suma, se trata de un criterio que promueve el mantenimiento de un sistema de clasificación funcional.

A la luz de lo anterior, concluimos que el CCT actuó correctamente al analizar los ocho (8) renglones objetivos dispuestos en el Reglamento 9151, en conjunto con las modificaciones discrecionales y **no discrecionales** allí recogidas. En ese sentido, somos del criterio que la determinación de mantener al recurrente en custodia mediana no fue arbitraria, ya que se ajustó al texto del Reglamento 9151.

Este criterio forma parte de las disposiciones reglamentarias aplicables a las evaluaciones sobre nivel de custodia, sobre el cual el Departamento de Corrección no puede asumir su discreción, sino que tiene que aplicar automáticamente dicho criterio de modificación a la puntuación arrojada por la Escala.

Habida cuenta de lo esbozado, colegimos que, al aplicar la modificación no discrecional al nivel de custodia arrojado por la Escala de Reclasificación, el CCT procedió en sintonía con sus disposiciones reglamentarias. No percibimos arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la determinación recurrida.

Por último, debemos examinar si la aplicación de la modificación no discrecional es contraria a la prohibición constitucional sobre leyes *ex post facto*. **No le asiste la razón al recurrente.**

Como bien se sabe, existen cuatro tipos de leyes que son *ex post facto*, siendo estas las que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que lo era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las Reglas de Evidencia para exigir menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. González Fuentes v. E.L.A., 167 DPR 400, 408 (2006). Es menester subrayar que la prohibición contra la aplicación retroactiva de leyes desfavorables solamente se extiende a estatutos de **naturaleza criminal**. (Énfasis nuestro). *Íd.* págs. 409-410.

Tal prohibición es **inaplicable** al presente caso. Esencialmente, el señor Santos arguye que la modificación no

discrecional que alberga la Sección III (C) del Anejo K del Reglamento 8281 no le puede ser de aplicación, por no existir al momento de ser sentenciado. No obstante, su alegación es carente de méritos, ya que la Sección III (C) del Anejo K Reglamento 8281, donde se exponen las modificaciones no discrecionales, **no altera** la condena impuesta al señor Santos, ni le impone un castigo o pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido. Más bien, se trata de una reglamentación válida que el DCR utiliza para mantener el orden en el sistema carcelario del país.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se **CONFIRMA** la decisión emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones